

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de octubre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 132.122 del C.S.J., perteneciente al Dr. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

  
**Carlos José Ciro parra**  
**Sustanciador**

|                 |                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso         | Verbal                                                                                                                                                                                                                              |
| Radicado        | 05001 31 03 022 2023 00389 00                                                                                                                                                                                                       |
| Demandante      | Oscar Darío Martínez Cano, María Oliva Ospina Flórez, Alejandro Martínez Ospina, Carlos Alberto Martínez Cano, Dora Elena Martínez Cano, Mary Marleny Martínez Cano, Tatiana Andrea Martínez Zuluaga y Gladys Edilma Martínez Cano. |
| Demandados      | Suramericana EPS S.A. y Salud Mental Integral Sociedad por Acciones Simplificada- Samein S.A.S.                                                                                                                                     |
| Auto inter Nro. | 1138                                                                                                                                                                                                                                |
| Asunto          | Inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Dadas las condiciones de salud del señor Jhonatan Martínez Ospina, las cuales datan del año 2015, según el hecho 3º de la demanda, sírvase indicar si este contaba con curador (Ley 1306 de 2009) o con un apoyo (Ley 1996 de 2019). Si la respuesta es afirmativa, sírvase señalar, y acreditar, quien ostenta dicha calidad.
2. Sírvase aclarar porqué estima como codemandado en la presente acción de responsabilidad civil a la EPS Suramericana S.A. pese a que la misma no se encuentra relacionado ni en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. En caso de relacionar a dicha entidad prestadora de salud en el presente trámite, deberá explicar las razones de hecho y de derecho por lo cual estima que sería llamada a resistir las pretensiones de la demanda.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicar en el acápite factual, el proceso de remisión del señor Jhonatan Martínez Ospina a la entidad SAMEIN. Allí deberá resaltar con claridad quien ordenó su traslado a dicha institución, la fecha en que la misma ocurrió.
5. Agregue un nuevo hecho al acápite de hechos, donde exponga si alguno de los parientes firmó algún tipo de documento, previo al ingreso del señor Jhonatan Martínez Ospina al SAMEIN en su sede en la Avenida 33 y posteriormente a la sede de Copacabana. Si la respuesta es afirmativa deberá indicar que tipo de documento, y aportarlo al plenario.
6. Como quiera que la parte actora afirma que la entidad demanda, a saber, Samein fue descuidada y negligente en el cumplimiento de cuidar y proteger al paciente Jhonatan Martínez Ospina, sírvase exponer las condiciones en que se presentó dicho descuido y negligencia.
7. En relación con el hecho anterior, manifiéstele a esta dependencia judicial si previo al ingreso a las instalaciones del Samein el acudiente del señor Jhonatan Martínez Ospina firmó algún tipo de contrato con dicha institución. Si la respuesta es afirmativa, deberá aportarla al plenario.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, adicione un nuevo numeral en los hechos, en el que resuma el contenido del informe pericial de necropsia 2021010105001001489, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 15 de julio de 2021.
9. Aunado a lo anterior, agregué un hecho nuevo en el que se lea, puntualmente, cual fue la hipótesis que dio el Instituto de Medicina Legal para explicar la muerte del señor Jhonathan Martínez Ospina.
10. Agregue un hecho en el que se indique, puntualmente, el hecho dañoso endilgado a las entidades aquí demandadas.
11. Adicione un hecho en el que se explique con claridad cuál es el resultado dañoso sobre el que pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas.
12. Sírvase relacionar con precisión el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañoso por el que pretende la declaratoria de responsabilidad en el presente trámite declarativo.
13. Habida cuenta que el señor Jhonatan Martínez Ospina abandonó el establecimiento de del Samein ubicado en Copacabana el 29 de junio de 2021, y que según lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la muerte de este data del día 30 de junio de 2021, explique como el actuar negligente de las demandadas se relacionan con la deceso del señor Jhonatan Martínez Ospina.
14. Teniendo en cuenta lo afirmado en la “Entrevista” de uso exclusivo de la Policía Judicial<sup>1</sup>, donde el señor Oscar Darío Martínez Cano afirma que el Samein le indicó que el señor Jhonatan Martínez Ospina salió del lugar en el que se encontraba por “*su propia voluntad*”, indique como el padre estimaba que no era posible que su hijo egresará cuando a bien lo tuviera. En caso que cuente con algún tipo de documento que establezca las condiciones de ingreso, permanencia y egreso de las personas al Samein.
15. En la medida que en los hechos de la demanda relaciona unos supuestos perjuicios a

---

<sup>1</sup> Folio 291 archivo 05 del expediente digital.

título de lucro cesante, explique porque los mismos no son relacionados en el acápite de pretensiones.

16. En armonía con el numeral anterior, si a bien lo tiene, discrimine el lucro cesante en cada uno de los codemandantes. Asimismo, ilustre de donde obtuvo la suma que pretende por dicho rubro.
17. En semejante sentido, aclare lo alusivo a los perjuicios por daño emergente, en ese sentido relacione en los hechos de la demanda, y aporte las pruebas que así lo acrediten, de las personas que estuvieron buscando al señor Jhonatan Martínez Ospina. De igual forma, los hoteles en los que, presuntamente, se hospedaron, su valor; también, lo que pretende por gastos de alimentación y transporte. Finalmente, explique y relaciones en que consiste “*y demás que fueran necesarios para la subsistencia del núcleo familiar durante los 14 días que trascurrió la búsqueda del señor Jhonatan Martínez Ospina*”.
18. Como quiera que la entidad codemandada Suramericana EPS se encuentra como entidad codemandada, empero no existen hechos y/o pretensiones elevadas en su contra, las cuales sean susceptibles de un examen de contradicción por dicha entidad, estima esta dependencia judicial que las medidas cautelares elevadas contra dicha entidad no son procedentes, por lo que el extremo actor deberá acreditar el requisito de la conciliación prejudicial conforme lo establece la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, identificado con tarjeta profesional No. 132.122 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 9/11/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 094 fijados a las 8:00  
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320acd61162f3c08836343853fad60b05a6f1b0c804e8e83b33055117885b36c**  
Documento generado en 08/11/2023 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>